



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Julio Ángel Ortiz¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00433-00
Asunto:	Reconoce Personería

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente reconózcase y téngase al Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. N° 79.803.031 y portador de la T.P. N° 111.852 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad ejecutada y a Doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con C.C. N° 87.063.464 y portador de la T.P. N° 352.133 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad ejecutada de conformidad con el memorial y los anexos obrantes en el archivo 53 del expediente electrónico.

En firme la presente diligencia permanezca el expediente en letra hasta tanto se allegue la constancia del pago requerida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² jcamcaho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2a4a00eabfd84f48084b0912ac3f1b3fcc978db02701c5383731a912326e7**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00363-00
DEMANDANTE: YULI PATRICIA MURILLO CAMARGO
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES -OIM Y NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2023, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; angelica.compos@icbf.gov.co;
diegotorres0527@hotmail.com; yulipa@gmail.com; edwinagredo@gmail.com;
marco.mendoza@dejud.com; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co;
iombogota@iom.int; judicial@cancilleria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26483155be2759c56604655e731616683f3326fb27cbd40068cc8b8d95fcd06**

Documento generado en 12/03/2023 10:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Ana Lucía Carreño Rodríguez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales²
Radicación:	11001333501620170002700
Asunto:	Modifica Mandamiento de Pago

Recibida la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la Oficina de apoyo (Archivo 05 del expediente electrónico) y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en providencia del 15 de febrero de 2022 (Fls 172-182 archivo 01 expediente electrónico), en el que se dispuso:

PRIMERO.– MODIFÍCASE el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, con el objeto de realizar una nueva liquidación conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Al momento de realizar la nueva liquidación el *a-quo* deberá calcular el valor de las diferencias mensuales teniendo en cuenta como *mesada anterior* el valor reconocido por la entidad ejecutada por concepto de primera mesada pensional (\$2.194.771) para el año 2009 y la actualizará año a año hasta el 2016, conforme al índice de precios al consumidor, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

Así mismo, **indexará la condena** en los términos previstos en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual atenderá la fórmula establecida por la jurisprudencia pacífica que actualmente aplican las Altas Cortes, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 (fecha de efectos fiscales) y el 10 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo), conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

1

En consecuencia se modifica el mandamiento de pago, entendiendo que la presente decisión debe integrarse con la proferida el 11 de diciembre de 2017 en los aspectos no modificados por la decisión del superior, así:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.312.891 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes valores:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.131.763) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1° de julio de 2009 y el 10 de febrero de 2011.

2. Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$715.766) por concepto de indexación de las anteriores diferencias a la ejecutoria de la sentencia.

3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$198.076.475) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 11 de febrero de 2011 y hasta el 6 de febrero de 2023.

¹ blancaidalidpabon@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$354.489.525) por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA desde el 11 de febrero de 2011 y hasta el 6 de febrero de 2023.

5. Por las diferencias pensionales y los intereses moratorios que se sigan causando desde el 7 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrase traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981fa1906f17ae9c6afa43603d4b1e36411dec8bd59501269dc2ba866b554be7

Documento generado en 12/03/2023 10:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Luis Alfonso Mariño Gómez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P²
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00257-00
Asunto:	Resuelve Recurso

Visto el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fueron presentados dentro del término al canal digital oficial, y que se efectuó la respectiva fijación en lista, por lo que se procede a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica la apoderada de la parte ejecutada que en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección B el 21 de enero de 2020 se indicó que:

"... en este orden de ideas, y luego de efectuar el estudio probatorio correspondiente, la sala arriba la conclusión de que la entidad ejecutada adeuda al Señor Luis Alfonso Mariño Gómez, la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios, por cuanto se evidencia que el título ejecutivo arimado al proceso ordeno a la extinta cajanal hoy UGPP la reliquidación de la pensión de la ejecutante en los términos del artículo 177 del C.C.A., obligación que conforme se observa en las Resoluciones RDP 020692 del 21 de diciembre de 2014 y RDP 02548 del 06 de mayo de 2013, proferidas por le UGPP, fue reliquidada y posteriormente ajustada en lo referente a la pensión y al retroactivo de las diferencias pensionales, pero nada dio acerca del reconocimiento y pago de los intereses moratorios. Además del análisis integral del proceso no se evidencia que se hubiera efectuado el pago de dichos intereses (en la liquidación de la obligación los intereses moratorios fueron tasados en 0,00) y por el contrario se tiene que el recurso de apelación fue motivado en la falta de legitimidad de la UGPP para efectuar el pago, aspecto que conforme se expuso líneas atrás ya está zanjado."

Así las cosas, se observa pago pago por la suma de \$6.727.256.32, por concepto de intereses del art. 177 del CCA, .

Por lo que se adjunto copia de la liquidación detallada con la que la entidad ya dio cumplimiento y solicita se reponga y se acoja la misma.

¹asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp.gov.co

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Así las cosas, el recurrente incurre en un error al indicar por una parte que el auto atacado es de 15 de diciembre de 2022, cuando la fecha correcta es 14 de diciembre de 2022 y por otra que la sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, data del día 21 de enero de 2020 o el 4 de diciembre de 2020, pues la mencionada decisión tuvo lugar el 13 de diciembre de 2019 según se desprende del archivo 20 del expediente electrónico.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que son sucintas las razones para no reponer la decisión recurrida, la primera de ellas, es que verificada la decisión proferida en segunda instancia, si bien adujo que la liquidación de intereses debía efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., no señaló que ello obedeciera a lo establecido por la U.G.P.P. en la liquidación aportada, la que como se indicó en el auto recurrido, no atendió los parámetros establecidos en el Mandamiento de Pago, ni en las sentencias proferidas dentro del presente trámite de ejecución.

La segunda razón, que la liquidación efectuada de oficio por parte del Despacho atiende los requerimientos de la mencionada disposición normativa que en su tenor literal indica:

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Es decir, que al no presentarse en tiempo la solicitud de cumplimiento, se suspenden la causación de intereses de todo tipo, sin embargo la efectuada por la entidad (Archivo 21 expediente electrónico), liquido los intereses a tasa DTF con una suspensión superior a la que legalmente corresponde, no asistiendo entonces sustento a los argumentos de la apoderada de la ejecutada.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito y dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A y el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. es susceptible del mismo, se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en el efecto diferido.

Por secretaría remítase el expediente para que surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto diferido y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 14 de diciembre de 2022.

TERCERO. – Por secretaría remítase el expediente ante el superior para que surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70807d157602d6eb76ebd63aeb2c68733cf95bb4e53ac175becb94fe1a4d6ae6**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2017 – 00351 - 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto del **20 de enero de 2023** se ordenó la vinculación de la señora **YUDY ANDREA VIVAS PATARROYO** (archivo N° 46 del expediente digital), sin que la misma se haya realizado, en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, del auto de vinculación y de la demanda y sus anexos a la tercera vinculada a su dirección de residencia, esto es, **Carrera 93 D N° 42 F – 46 Piso 3°** en la ciudad de **Bogotá D.C.**

Una vez sea cumplida la carga anterior, se solicita al apoderado de **COLPENSIONES** remitir al despacho las constancias pertinentes a fin de dar cumplimiento a las etapas procesales correspondientes.

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, esto es,
paniagua.bogota4@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com;
zuluagacolpensiones@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co; jhfm100@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3fe62f89a3ba49695fbc2fdf0193aa6199a2f0b18ee054069f90fde4e4068**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2018 – 00188 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que mediante auto del **20 de enero de 2023** se ordenó la vinculación de la señora **MARINA VALENCIA ZAMUDIO** (archivo N° 42 del expediente digital), sin que la misma se haya realizado, en virtud de los principios de colaboración y celeridad, se ordena al apoderado de la parte demandante realizar la notificación personal del auto inadmisorio de la demanda, de la subsanación, del auto admisorio, del auto de vinculación y de la demanda y sus anexos a la tercera vinculada a su dirección de residencia, esto es, Calle 55A #12-33 y a la Carrera 9B N° 57 E – 21, barrio La Carolita de la ciudad de Manizales (Caldas) registrada en la Inspección a Cadáver del causante que reposa en el expediente administrativo y en el expediente administrativo (archivo 19 del expediente digital).

1

Una vez sea cumplida la carga anterior, se solicita al apoderado de la parte demandante remitir al despacho las constancias pertinentes a fin de dar cumplimiento a las etapas procesales correspondientes.

Link del expediente: [11001333501620180018800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, esto es,
abogados.sas@hotmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co;
direccion@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
jgomez@cremil.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064395ddf5b21e5d1a4fee3f0da5a0233b89c36de55c19fa048eace9b97f98d**

Documento generado en 12/03/2023 10:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo¹
Demandado:	Defensoría del Pueblo²
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00189-00
Asunto:	Pone en conocimiento, Corre traslado

En atención al informe secretarial precedente, se dispone CORRER TRASLADO a las partes el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca obrante en el archivo 43 del expediente electrónico, con el fin que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes

Por secretaria envíese el link de acceso al expediente para lo pertinente

Vencido el término por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ ginliz54@gmail.com

² juridica@defensoria.gov.co; nilmartinez@defensoria.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2702fc2d1c0b828d7170a5389c45ba219b81cdeead84574a194480856e248c**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mireya Gómez Neira¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y Judith Cecilia Cano de Otalora²
Radicación:	11001333501620190035900
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **11 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

1

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ luzforero@yahoo.com

² lfonseca@cremil.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; lilifonseca123@gmail.com; otalorajudith@hotmail.com; alejandrogaravito@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250ddb7589d3ebad436e6825f778e4903afd6b6ff188f2bf8f92d011ca16b1ba**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nelida Rosa Quintana Arellano¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00211-00
Asunto:	Requiere Partes

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente se requiere:

1. A la apoderada de la demandante a fin de que proceda a efectuar la diligencia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. de la señora ANA FELIZ ROMERO OSPINA a la Dirección Calle 34 N° 27-13 apartamento 203 de Bogotá y allegue al Despacho copia de la certificación que expida la empresa de mensajería
2. A la apoderada de la entidad demandada a fin de que a fin de que allegue en forma completa el expediente administrativo de la solicitud de sustitución pensional del causante NERIO CALAO PEDRO MANUEL (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 15.605.551.

1

Se concede a las partes requeridas un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que remitan lo solicitado.

Una vez se alleguen los documentos requeridos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ funsamental@gmail.com; abogarasesoriasjuridicas@gmail.com

² jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf900a72d54d6a3cea01fa65c76e7ac35a11853de26d3c6887df1223151dd093**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00225- 00
DEMANDANTE: MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D en la providencia del 16 de junio de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 5 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones de ley, realícese la liquidación de costas ordenada en el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, liquidase el proceso y archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduoprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5584de2c359bc1b57e7bd2c33ce0c25102c784fa46c566ab53709bcf42e025b**

Documento generado en 12/03/2023 10:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Carmen Alcira Rodríguez Rubio¹
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620200036400
Asunto:	Aprueba Liquidación Crédito

Revisada la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutada y obrante en el archivo 32 del expediente electrónico, advierte el Despacho que la misma es coincidente y se ajusta a lo dispuesto en la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por este Despacho Judicial, razón por la se imparte su APROBACIÓN, conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago a la ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ alfredosoteloabogado@gmail.com; demandaynotificaciones@gmail.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab60d5eb563476bbb7a8b05a6a1d2e784e28800e76a4774c294bb1c0f494df**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00302-00 ¹
Demandante:	MARIA CECILIA CORDOBA HURTADO
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Mejor proveer

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, el despacho encuentra necesario requerir a la parte accionada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue en el término de 5 días posteriores a la notificación del presente auto. Lo siguiente;

- Certificación de tiempo de servicios de la señora MARIA CECILIA CORDOBA HURTADO identificada con la Cedula de ciudadanía N. **39.777.914**, o en su defecto allegar el expediente administrativo ordenado en el auto admisorio de 19 de noviembre de 2021.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

AP

¹ maria.cordoba@fiscalia.gov.co; erreramantias@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5d8510be600bd0a326cf51088cbd2420b6eb2d1f4e3d469ae12fcb985e0bd**

Documento generado en 12/03/2023 10:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0346-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CASTIBLANCO SIACHOQUE
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO-ORIENTE E.S.E

Vistas las excepciones propuestas por la demandada, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de excepciones de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, no se pronunciará el Despacho en esta etapa, pues de hallarse probadas se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos procede la nulidad del oficio No. 20213300096201 del 03 de mayo de 2021 por medio del cual se niega el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas a favor de la demandante, y el pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías anualizadas, como también el pago de emolumentos salariales, prestacionales e indemnizatorios y demás que haya lugar.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no ordenar a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer que la señora María Elena Castiblanco Siachoque se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas, liquidar y pagar la diferencia existente entre las cesantías retroactivas y las cesantías anualizadas surgidas a su favor, a la actualización de las sumas reconocidas y al cumplimiento de la sentencia.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con Cédula No. 63.539.232 y T.P. 158.398 de conformidad con el poder aportado al expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;
katherinmartinezz@yahoo.es;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
laboraladministrativo@condeabogados.com; maryjelen49@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7b64ff02f551b1d3a7851101b56927c5658beda817fdd99456864adfd3fe1**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00008- 00

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF-

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 12 de abril de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada a **JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO**, identificado con C.C. No. 1016.037.522 y T.P. N.º 278.639 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

joan.marin@icbf.gov.co;

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;

levisca77@gmail.com; presidente@rgabogados.com.co:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167f610abc25f49410ff3fb368871704c0e460421bffbda8ad319a85d4db724**

Documento generado en 13/03/2023 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA EUGENIA PORRAS CUEVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00120-00
Asunto:	Integración contradictorio

Observa el Despacho que, en el presente asunto el apoderado de la parte demandante **pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación (FOMAG), la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Bogotá**, y a título de restablecimiento del derecho se pague la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Pues bien, es necesario señalar en primer lugar que, conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario puede darse: i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquier de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

En el caso concreto, se vislumbra que en el auto admisorio se omitió vincular a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, a pesar de que, según las pruebas aportadas fue la entidad encargada de expedir y notificar uno de los actos administrativos demandados, incluso, fue señalada por el accionante como una de las partes demandadas a quien se le dirige las pretensiones.

Así pues, se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con esta entidad territorial en aras de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Integrar el contradictorio por pasiva** con la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese** personalmente la presente demanda a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fc5caee40ed240dc79072fb78b71f1546c0a20e44a964ec696f7b35433946d**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GISELL IVETH MORA MEJÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00154-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones las cuales no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 6 del expediente digital.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar dentro de este proceso** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar dentro de este proceso** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

²notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5995ef70c47461613f324fc0467321bc85a2dfd05c1f662a1d32df723eb0572**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	John Alexander Sánchez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00164-00
Asunto:	Auto Requiere

En atención al informe secretarial precedente, y previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere al TC. EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ² en su calidad de a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIPSO o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia del expediente prestacional del señor SLR ® JHON ALEXANDER SANCHEZ, identificado con la cédula de No. 79.800.064 de Bogotá D.C., el cual fue solicitado por el apoderado judicial del Ejército Nacional mediante Oficio del 24 de agosto de 2022, obrante a folio 8 del archivo 05 el expediente electrónico.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos dipso-registro@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co

Vencido el término reingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ albertocardenasabogados@yahoo.com

² Folio 8 Archivo 05 expediente electrónico

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a212a52b23900ffdfd88c480cec9c10d354b16568c8e38f65f7860e4fc3e8**

Documento generado en 13/03/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00167-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, este y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el

carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar en este proceso** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar en este proceso** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679f58e3ff8643bafab83b0f5bfd23a9c015c5ebf49a3439284864358454502**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00173-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, este y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el

carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar dentro de este proceso** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar dentro de este proceso** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df73438130890dae80544e4a72fdb26e1621e6f1c13db5f9e115e9354c0728c**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA CECILIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00178-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3

del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6489fd6ec15b152b24476792d96f3724d71850f39e59039305c84debd931a2a**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEISY DELGADO FIERRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00179-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el

carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc944e81aa9d111a8ffa5f7e7d19198fe3d797b4dc6600fd2c9c3916a2f6a29**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME ANDRÉS VELANDIA SILVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00183-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el

carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d532429719f7982a421b4b1e294f2790828a2e7e9685b472327a09f92839f7**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0187-00
DEMANDANTE: VICTORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904cd997fccb143a87dfea23d602f96b054ac8c656ef45f6b6554f1914de232**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA RITA ROZO SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00191-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas¹, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 4 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 7 del expediente digital.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Secretaría de Educación, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
3. **Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

²notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_reyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf34c7f83c3904af3576926edfc2be40260ee9b896868a5af8d05954c5419fa**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0192-00
DEMANDANTE: ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f571149540d2c9666f996dcbd7ffa91326648b89931279c9b7ef405af6aa219**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00193-00
DEMANDANTE: JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES

Procede este Despacho a analizar sobre los efectos del auto de 5 de julio de 2022 y su competencia en el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que a través del presente medio de control se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declara al demandante como deudor del tesoro nacional, y a título de restablecimiento del derecho la abstención de la administración en proceder con el cobro coactivo en su contra, exonerándolo de cualquier pretensión de pago por este concepto (ver folio 15 archivo 02 cuaderno 01)

Acerca de la competencia de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

1

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

(...) (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, el Juzgado estima que la disposición precitada quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos de carácter laboral, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, fijando una competencia exclusiva a la Sección Primera para los demás asuntos cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, ni reconocimiento o reliquidación prestacional alguna sino que los actos acusados constituyen la actuación administrativa seguida por la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional en virtud del supuesto mayor valor

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

pagado por la entidad al demandante, con ocasión de reconocimiento de indemnización a favor de este último.

Tan es así, que aunque la citada indemnización se ordenó como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del demandante, visto el libelo demandatorio, en ningún momento se cuestionan los resultados de la junta y tribunal médico laboral respectivamente, razones por las cuales para el caso de autos este despacho encuentra que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la Sección Primera.

En consecuencia, habida cuenta que la controversia planteada por el demandante encuadra dentro de la competencia estipulada para la Sección Primera según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, deberá ser dejado sin efectos el auto que antecede, a excepción de los numerales 2 y 3 en virtud de los principios de economía y celeridad, como también se deberán enviar las diligencias por reparto, a los juzgados correspondientes a dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá que componen la Sección Primera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Déjense sin valor y efecto las disposiciones tomadas por auto de 5 de julio de 2022, a excepción de los numerales 2 y 3.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la providencia a los correos:

iki2426@hotmail.com; iki2426@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268231e97b052dce35b373bad7cee0f07e8e4ea4a74ef250640315423da255c6**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0195-00
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO CAMPO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1582b22d40ccf9c4d175df90b0f51898518822d9f6cd0a237fc2004b5bbd2e**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0198-00
DEMANDANTE: ALFONSO NIÑO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc3f844e60d7f5a9590cfbdfc230a76b6deaeed5e704bd3a6dd0246448c794**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00202-00
DEMANDANTE: MARÍA VANESSA FERNÁNDEZ FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2bb50220a1d132875302e838e0fa4855294e71069b6d6d011a2e0a1df6668**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00204-00
DEMANDANTE: MARLENE CASTELLANOS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LA abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36128eef85acef674817e26cc514d5e2dbf1a89973919ea5634c8a0520b87f1**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00205-00
DEMANDANTE: MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da70ad34138c77f40645ec844620bada1fed3889c756087d39207ed2b9f9f8**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Cecilia Sanabria de Rodríguez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00207-00
Asunto:	Requiere

En atención al informe secretarial precedente, y previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue registro civil de defunción de la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRIGUEZ e informe si existen herederos de le mencionada señora, aportando la documental respectiva en caso afirmativo.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Vencido el término reingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ peraltayguioabogados@gmail.com; olgacsanabria@outlook.com; decishe@yahoo.es

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f825a37717dbc3da8a935d21646cc8427b6d703b570ec462a338c5e073d889**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00209-00
DEMANDANTE: JENNY ANGÉLICA GAMBA GUACHETÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 11 de julio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada Ministerio de Educación-Fiduprevisora propuso las excepciones previas que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Por su parte, la Secretaría de educación distrital sólo presentó excepciones de mérito.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver las señaladas excepciones, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda, el Ministerio de Educación manifiesta que, tanto el ente territorial como la Fiduprevisora dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el expediente. Por esta razón señala que no es cierto que ante la solicitud elevada por la parte demandante, se configure el acto ficto presuntamente negativo cuya nulidad persigue el presente medio de control, y en consecuencia, se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa alegada por esa misma entidad, de lo consignado en la argumentación de la señalada excepción se tiene que a su juicio, este extremo procesal no ostenta la calidad de empleador de la demandante, de lo que se infiere que no debería ser parte en el proceso.

En punto a determinar la viabilidad de las excepciones previas presentadas, se tiene que, vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto ficto, presuntamente negativo a través del cual la

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante.

De esta manera, se tiene que si bien en el archivo 01 (folios 68 y 69) obra comunicación de la Secretaría de Educación, la misma no va dirigida ni a la demandante ni a alguien en particular, como tampoco se pronuncia respecto a su situación o permite inferir que decide de algún modo lo solicitado por la demandante respecto a los días que estima la entidad se encuentra en mora. Por esta razón mal podría predicarse de este documento que constituya una respuesta de fondo al pedimento de la hoy demandante, de lo cual es claro que la entidad guardó silencio en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. De esta forma, mal podrían prevalecer las formalidades sobre el derecho sustancial y declararse que el documento en cita constituye un acto administrativo particular y concreto. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Por otra parte, para esta sede judicial lo manifestado por la demandada para respaldar la excepción que propone, resulta insuficiente para constituir argumento que permita declarar probada la falta de legitimación propuesta, pues no compartir la calidad de empleador de la demandante no supone la ausencia de responsabilidad que esta entidad deba asumir, máxime lo señalado por la jurisprudencia y la calidad de actos administrativos complejos en los que el Fonpremag y la Fiduprevisora son partícipes para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes. Por esta razón tampoco se declarará probada esta otra excepción propuesta.

En consecuencia, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la Secretaría de Educación a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99e44d0f2c6f44b96f00d0867f24914ce7ba5a60eddcaa2aa6623a00dc9f2c**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00210-00
DEMANDANTE: LUZ NELLY TRUJILLO SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 11 de julio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada Ministerio de Educación-Fiduprevisora propuso las excepciones previas que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Por su parte, la Secretaría de educación distrital sólo presentó excepciones de mérito.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver las señaladas excepciones, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda, el Ministerio de Educación manifiesta que, tanto el ente territorial como la Fiduprevisora dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el expediente. Por esta razón señala que no es cierto que ante la solicitud elevada por la parte demandante, se configure el acto ficto presuntamente negativo cuya nulidad persigue el presente medio de control, y en consecuencia, se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa alegada por esa misma entidad, de lo consignado en la argumentación de la señalada excepción se tiene que a su juicio, este extremo procesal no ostenta la calidad de empleador de la demandante, de lo que se infiere que no debería ser parte en el proceso.

En punto a determinar la viabilidad de las excepciones previas presentadas, se tiene que, vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto ficto, presuntamente negativo a través del cual la

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante.

De esta manera, se tiene que si bien en el archivo 01 (folios 69 y 70) obra comunicación de la Secretaría de Educación, la misma no va dirigida ni a la demandante ni a alguien en particular, como tampoco se pronuncia respecto a su situación o permite inferir que decide de algún modo lo solicitado por la demandante respecto a los días que estima la entidad se encuentra en mora. Por esta razón mal podría predicarse de este documento que constituya una respuesta de fondo al pedimento de la hoy demandante, de lo cual es claro que la entidad guardó silencio en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, mal podrían prevalecer las formalidades sobre el derecho sustancial y declararse que el documento en cita constituye un acto administrativo particular y concreto. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Por otra parte, para esta sede judicial lo manifestado por la demandada para respaldar la otra excepción que propone, resulta insuficiente para constituir argumento que permita declarar probada la falta de legitimación propuesta, pues no compartir la calidad de empleador de la demandante no supone la ausencia de responsabilidad que esta entidad deba asumir, máxime lo señalado por la jurisprudencia y la calidad de actos administrativos complejos en los que el Fonpremag y la Fiduprevisora son partícipes para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes. Por esta razón tampoco se declarará probada esta otra excepción propuesta.

En consecuencia, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la Secretaría de Educación a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tlreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af1cab47698c87bfa9b45e31f62f39b029a2318cee1eb5e21d783b51136efd**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2022-00213-00
Demandante:	HENRY CRUZ PINZÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar parcialmente por inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política para el caso particular el artículo 1° de los Decretos 3131 de 2005 en el aparte “sin carácter salarial”; el artículo 2° del Decreto 3900 de 2008 en el aparte “... no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 20195920014581 del 22 de octubre de 2019, Resolución 22931 del 31 de diciembre de 2019, oficio N° 20215920002311 del 15 de marzo de 2021, oficio N° 20215920003771 del 19 de abril de 2021 y oficio N° 20215920006821 del 10 de junio de 2021**, por medio de los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó el reconocimiento del carácter salarial a la bonificación por actividad judicial para

los efectos salariales y prestaciones reclamados que fueron pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación referida, tales como: a) prima de navidad, b) prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la constitución y la Ley le correspondan, conforme a los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a que reliquide y pague a partir de la fecha en que empezó a percibir la bonificación de actividad judicial creada mediante Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008; las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, el carácter salarial y prestacional de la bonificación por actividad judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) prima de navidad, b) prima semestral, c) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Finalmente, que se ordene la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, **ancasconsultoria@gmail.com**; **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**; **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co** y **ngclavijo@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df500bf0552f7a19205e956138a699ad4fb0b110376e73a470c64dd4c77471**
Documento generado en 12/03/2023 10:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00216-00
DEMANDANTE: SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 11 de julio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La demandada Ministerio de Educación-Fiduprevisora propuso las excepciones previas que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Por su parte, la Secretaría de educación distrital sólo presentó excepciones de mérito.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver las señaladas excepciones, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda, el Ministerio de Educación manifiesta que, tanto el ente territorial como la Fiduprevisora dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el expediente. Por esta razón señala que no es cierto que ante la solicitud elevada por la parte demandante, se configure el acto ficto presuntamente negativo cuya nulidad persigue el presente medio de control, y en consecuencia, se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa alegada por esa misma entidad, de lo consignado en la argumentación de la señalada excepción se tiene que a su juicio, este extremo procesal no ostenta la calidad de empleador de la demandante, de lo que se infiere que no debería ser parte en el proceso.

En punto a determinar la viabilidad de las excepciones previas presentadas, se tiene que, vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto ficto, presuntamente negativo a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante.

De esta manera, se tiene que si bien en el archivo 01 (folios 63 y 64) obra comunicación de la Secretaría de Educación, la misma no va dirigida ni a la demandante ni a alguien en particular, como tampoco se pronuncia respecto a su situación o permite inferir que decide de algún modo lo solicitado por la demandante respecto a los días que estima la entidad se encuentra en mora. Por esta razón mal podría predicarse de este documento que constituya una respuesta de fondo al pedimento de la hoy demandante, de lo cual es claro que la entidad guardó silencio en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, mal podrían prevalecer las formalidades sobre el derecho sustancial y declararse que el documento en cita constituye un acto administrativo particular y concreto. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

Por otra parte, para esta sede judicial lo manifestado por la demandada para respaldar la otra excepción que propone, resulta insuficiente para constituir argumento que permita declarar probada la falta de legitimación propuesta, pues no compartir la calidad de empleador de la demandante no supone la ausencia de responsabilidad que esta entidad deba asumir, máxime lo señalado por la jurisprudencia y la calidad de actos administrativos complejos en los que el Fonpremag y la Fiduprevisora son partícipes para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes. Por esta razón tampoco se declarará probada esta otra excepción propuesta.

En consecuencia, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la Secretaría de Educación a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
carolinarodriguezp7@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3671df8acd26b3a388d7ab1ecfc36f288416d5734e0674fd780c71713bf9747**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2022-00219-00
Demandante:	FREDY FERNEY AYALA BERNAL
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20223100005023 del 31 de marzo de 2022** y en la **Resolución N° 2-0582 del 19 de mayo de 2022**, por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y se

resolvió de manera negativa el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se ordene la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, fredybern@gmail.com; danielsancheztorres@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8a1e9a56370660704aabd0924c67e8fbc5730239b1697ffd9bb12af30bd92f
Documento generado en 12/03/2023 10:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ana Beatriz Ortiz Bojacá¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00456-00
Asunto:	Requerimiento Final

En atención al informe secretarial precedente, se requiere por última vez a **Sandra Milena Castillo Abella²** en su calidad de a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique los pagos efectuados a la señora ANA BEATRIZ ORTIZ BOJACÁ, identificada con C.C. N° 41.575.104. por concepto de mesadas pensionales desde el año 2008 y hasta la fecha.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co

Por otra parte, requiérase al apoderado de la parte ejecutante a fin de que remita la copia del Oficio S-2015-146839 de 29 de octubre de 2015 que fue anunciado en el escrito de demanda, en razón a que no fue adjuntado, para lo que se conceden de igual manera el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ albertocardenasabogados@yahoo.com

² <https://www.fomag.gov.co/filosofia-y-estructura/>

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c027edf91a13ff17e4ff2646c4aa4e3ddd5f2bbe7a57ad6d0366536185915**

Documento generado en 13/03/2023 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00027-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO URREGO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – BOGOTÁ
D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al SECRETARIO DE MOVILIDAD y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO PARRA, identificado con C.C. N.º 17.167.937 y T. P. N.º 26.944 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
joaquin.cristancho@hotmail.com; luz_marro@hotmail.com;
judicial@movilidadbogota.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45affdba926370b0265f1fe59ea953ee40ba8c43f049dbdb67786aa1aed37b76**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00030-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VANEGAS VALBUENA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA y al SEÑOR COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con C.C. N. ° 86.044.449 y T. P. N.° 207.189 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:
diegofernando.vanegasvalbuena@gmail.com;
fundacionguardianesdepaz@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4cac43dfb72f97d6308f73bd527db5f32ffb43ec68b167b6d7620564a601**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00057- 00
DEMANDANTE: SALOMÓN RESTREPO MOYANO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
GOBIERNO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda y su reforma conforme a los artículos 171 y 173, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora **ISABEL CORTÉS RUEDA**, identificada con C.C. N° 53.006.747 y T. P. N° 206.966 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos
isabelcortesrueda@gmail.com; consultas@cortesrueda.com y
salomonrestrepo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c9906d814a78b8838ee3a1e5b4f060b89fefaea34641e4102bcafc1ccc578**
Documento generado en 12/03/2023 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00058-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ARCOS BOTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 21 de septiembre de 2022 por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional que figura en el folio 42 del archivo N° 1 del expediente digital, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la “CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN”, con sede en la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 10.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio

nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos mmunozgaravito@gmail.com y mauriciomunozgaravito@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7585f2d3dc9ab1604b45522497c5d79420dd1a2b17e28d38844f8dc23443626**

Documento generado en 12/03/2023 10:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bibiana Carrillo Vasquez¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620230006000
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1º. – Admitir la presente demanda de BIBIANA CARRILLO VASQUEZ identificada con C.C. N° 51.824.597 contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2º. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Fiscal General de la Nación o a su delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CORRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado RAFAEL FORERO QUINERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.306.413 y T.P. N° 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

¹ Raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798d33f6cfe8062b100e7e0cb1c86f4181aab73b0b7d02fd930d0540c9c638**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julio Cesar Ortega Gómez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	11001333501620230006200
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Así mismo, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, considera el Despacho que al ser el objeto de la presente acción la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas por dicho acto y el concepto de su violación, lo que no se advierte esté contenido en el libelo demandatorio, pues tan sólo se relacionan unas normas sin argumentar en debida forma el concepto de violación por el que debe ser anulado el acto.

Por otra parte, en relación con el contenido establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, no se aportó la copia del acto acusado con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Ahora bien, tratándose el presente asunto de uno cuyo objeto no hace referencia a prestaciones periódicas, debe el Despacho verificar el requisito contenido en el literal

¹ hablemos27@gmail.com; dmariabel11@hotmail.com

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

d del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. por lo que se hace necesario que adicional a lo requerido en el inciso anterior, se allegue la referente al trámite de conciliación que en el hecho 13 se informa fue adelantado por el accionante.

Adicional a lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A), se hace necesario que se allegue documento que indique la última unidad geográfica donde laboró el accionante.

Finalmente, no se allego a la presente el memorial poder que faculte al Abogado Gonzalo Salazar Gordillo para representar al señor JULIO CESAR ORTEGA GÓMEZ, el que constituye anexo obligatorio de la demanda de conformidad con los artículos 160 y 166 numeral 3° del C.P.A.C.A y debe ajustarse a los preceptos de los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83651cb17bab3f0a45c8895ff369f01a1551d411d78ba3886f31043d0e0d3c**

Documento generado en 12/03/2023 10:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00064-00
DEMANDANTE: ANGIE HASSBLEIDY RAMIREZ NIETO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
– BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al SECRETARIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de

los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificada con C.C. N. ° 33.702.593 y T. P. N.º 233.352 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; angy1232@hotmail.com;
faberlg7@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa59aa389fcaccf901f1fd9df75390dfb98553288d5940ef54b273b45f571f**

Documento generado en 13/03/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2023 – 00066 - 00
DEMANDANTE: WILSON DAVID VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que dentro de los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra uno que es determinante para que se admita la demanda y es el relacionado con que el acto sea demandable. Al respecto el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, expone que actos son definitivos y por ende demandables, en los siguientes términos:

***“Artículo 43. Actos Definitivos** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Con las precisiones anteriores, el Despacho advierte que la pretensión principal de la presente demanda es lograr la nulidad de la parte considerativa relacionada con la liquidación de los intereses, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante establecidos en la **Resolución N° 00943 del 29 de abril de 2022**, mediante la cual el Secretario General de la Policía Nacional, dispuso adicionar la Resolución N° 0839 del 2 del agosto de 2017 y dar cumplimiento a una sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., modificada mediante sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reconocer indemnización por las lesiones causadas al señor **WILSON DAVID VILLAMIL** por los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2009 en el corregimiento la Unión Peneya (Caquetá).

Como se observa, se pretende la nulidad de un acto de ejecución a través del cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial, el cual por regla general no es demandable, como lo ha expuesto el Consejo de Estado en diversos

pronunciamientos sobre la materia, entre otras, en sentencia del 26 de septiembre de 2013¹:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.** No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto [...].*

En similares términos la misma corporación se pronunció en sentencia del 8 de febrero de 2012², en la que estableció:

*“(…) cabe advertir que, **por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Bucaramanga.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689), Actor: INDUSTRIAL MEZCLAS ASFALTICAS LTDA.-INDUMEZCLAS- LTDA., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

(...)

Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”. (Negritas del Juzgado).

Descendiendo en el caso concreto, se verificó que el acto demandado no se encuadra en la excepción a la regla general, es decir, que con el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, la administración se aparte del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, lo cual transformaría el acto de ejecución en un nuevo acto administrativo que si sería objeto de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El acto acusado, como ya se dijo es la **Resolución N° 00943 del 29 de abril de 2022** mediante la cual el Secretario General de la Policía Nacional, dispuso adicionar la Resolución N° 0839 del 2 de agosto de 2017 y dar cumplimiento a una sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., modificada mediante sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

Así mismo en el presente asunto no se cumplen las condiciones exigidas para admitir de manera excepcional el estudio de un acto de ejecución, cuales son que con el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, la administración se aparte del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo. En el caso *sub examine*, la entidad accionada se limitó a dar cumplimiento estricto a la sentencia confirmatoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, como ya se dijo y la parte demandante demanda la liquidación allí realizada por no estar de acuerdo con la misma, asunto que tampoco es de la competencia de este despacho, por cuanto para ello debe ejercerse el proceso ejecutivo ante el despacho que profirió la sentencia de primera instancia, esto es, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dicho sea de paso el tema que aquí se debate tampoco es de conocimiento de esta

sección, por cuanto se trata de una reparación directa y no de un asunto que deba debatirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
(Negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, hágase las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual no hay lugar a devolución de documentos y anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al correo electrónico paunabya@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64319f7703f52a241f6fd7468d0d8f05dbffb0f7bff69da273493cb4eaf7787**

Documento generado en 12/03/2023 10:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>